



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Los señores JOSE YOBANY MORENO MARTINEZ Y BLANCA DORIS JARAMILLO HERNANDEZ, mayores y vecinos de esta ciudad, presentan demanda, para proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO), la cual al revisarla no reúne los requisitos exigidos por la ley, (art. 82 Y 90 C.G.P), pues adolece de los siguientes defectos:

1. Los poderes otorgados por los señores JOSE YOBANY MORENO MARTINEZ Y BLANCA DORIS JARAMILLO HERNANDEZ, que se allegan como anexos de la demanda, NO cumplen con los requisitos del artículo 5 inciso 2 del Decreto 806/ de junio 4 de 2020, el cual establece: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* En el presente caso, en forma expresa, no se manifiesta lo ordenado en la norma citada (Art. 84 C.G.P.)

Igualmente, el art. 5°. Del Decreto 806 de junio 4 de 2020, establece que el poder se puede conferir como mensaje de datos, caso en el cual no requiere presentación personal del poderdante ante juez, Notario u Oficina Judicial, como tampoco autenticación, ni firma del poderdante, ni reconocimiento; pero cuando NO SE CONFIERE por medio de Mensaje de datos, SI REQUIERE presentación personal del poderdante ante juez, Notario u Oficina Judicial, autenticación, firma del poderdante, reconocimiento, en el presente caso, los poderes no fueron conferidos como mensaje de datos, por lo tanto, se requiere presentación personal por los poderdantes.

2. No se allega como anexo de la demanda, el registro de matrimonio de los cónyuges JOSE YOBANY MORENO MARTINEZ Y BLANCA DORIS JARAMILLO HERNANDEZ (art. 84 num. 1 CGP). Lo anuncia en el capítulo de pruebas, pero no lo aportó

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE
ARMENIA QUINDÍO,

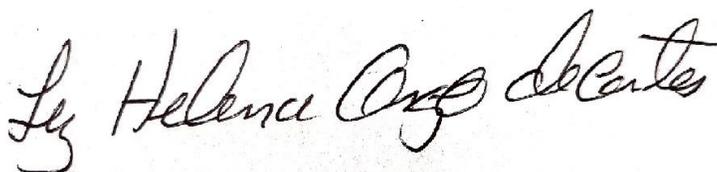
RESUELVE.

1°. Se INADMITE la anterior demanda para proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO), promovido por los señores JOSE YOBANY MORENO MARTINEZ Y BLANCA DORIS JARAMILLO HERNANDEZ.

2°. Se le concede el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada. (ART. 90 C.P.G)

3°. Se reconoce personería para actuar, a la abogada MARTHA CECILIA SANABRIA HERRERA, sólo para corregir el presente auto.

NOTIFIQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 203 de hoy, 17 de noviembre de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario